

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 472

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00120-00
ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : EDINSON GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Guadalajara de Buga, 22 de julio de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido a este despacho, la acción constitucional de la referencia, procedente vía electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, instaurada por el señor **EDINSON GONZALEZ** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE TULUÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**, con el fin que de aplicación al contenido del Artículo 206 de la ley 019 de 2012. *“CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia con radicado número 11001-03-15-000-2015-03520-00 de 10 de marzo de 2016, y el artículo 817 del decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, en el sentido de que se decrete la prescripción por haber CADUDADO LA ACCION DE COBRO sobre las ordenes de comparendo de las siguientes fechas: dieciocho (18) de mayo de 2009 orden de comparendo numero N° 114504; diez (10) de junio de 2010 orden de comparendo N° 146676; veintidós (22) de diciembre de 2010 orden de comparendo N°159531; veinticinco (25) de octubre de 2011 orden de comparendo N° 800001568044; veinticuatro (24) de marzo de 2012 orden de comparendo N° 800002615715; dos (02) de agosto de 2012 orden de comparendo N° 800002878931; diez (10) de agosto de 2012 orden de comparendo N° 800002879130; dieciocho (18) de marzo de 2013 orden de comparendo N° 800004155773 y diecinueve (19) de marzo de 2013 orden de comparendo N° 800004155859.*

Indica el mandatario judicial del accionante, que el organismo de transito del Municipio de Tuluá manifestó en respuesta al derecho de petición, que llevó a cabo los procesos contravencionales en contra de su prohijado en uso de las facultades de jurisdicción coactiva otorgadas mediante la ley 1066 de 2006 a las entidades administrativas de acuerdo a cada orden de comparendo, para lo cual lo declaró contravencionalmente responsable emitiendo las siguientes resoluciones: Resolución número 67702 el día 19 de junio de 2009, resolución numero 76711 el

día 29 de junio de 2010, resolución número 101033 el día 17 de marzo de 2011, resolución 110474 el día 02 de enero de 2012, resolución número 115556 el día 12 de junio de 2012, resolución número 120131 de 26 de septiembre de 2012, resolución 120461 de 03 de octubre de 2012, resolución número 129795 de 10 de mayo de 2013 y resolución número 129860 de 15 de mayo de 2013.

Así las cosas, esta oficina judicial es competente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 393 de 1997, que remite al artículo 154 del CPACA, puesto que se encuentra asignada a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de las acciones contra autoridades del nivel municipal dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Es de observar también en el plenario, que consta respuesta emitida el 11 de junio del año en curso por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, mediante el cual da respuesta a la petición presentada por el accionante solicitando que se declare la prescripción de la acción de cobro de las ordenes de comparendos inicialmente relacionados.

Ahora bien, para efectos de proceder a resolver sobre la admisión se efectúa su revisión, observándose que la pretensión se escapa a la finalidad y objeto de la acción de cumplimiento, pues la pretensión formulada por el actor se dirige a obtener una exoneración o condonación por prescripción de una multa de tránsito, ostentando que la dependencia que hace parte del ente territorial no cumple con la normatividad alegada por el demandante.

Lo anterior en concordancia con el artículo 9° de la Ley 393 de 1997:

“Artículo 9 °. Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. . La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.*

De igual manera, el Consejo de Estado se pronunció al respecto:

2 La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos.

Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”¹

En virtud de lo anterior, el despacho puede deducir que la presente demanda es improcedente por cuanto, es perceptible que, al pretender que, con la aplicación de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. “CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia con radicado número 11001-03-15-000-2015-03520-00 de 10 de marzo de 2016, y el artículo 817 del decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 se le exonere o condone por prescripción multas de tránsito, queda más que claro para la presente, que el fin del demandante resulta meramente pecuniario, puesto que persigue un fin económico.

En cuanto a la subsidiariedad del presente mecanismo, como bien ya se dijo, la misma sólo es aplicable cuando no exista otro medio de defensa judicial, y para el presente caso, la ley ha otorgado medios de control para ello como lo son el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Guadalupe de Buga, Valle,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda, que, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, fue propuesta por el señor **EDINSON GONZALEZ** mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Tuluá – Departamento

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, RADICADO: 25000-23-41-000-2017-02045-01(ACU), C.P CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'470.457 y tarjeta profesional No. 311.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y poder conferido

TERCERO: Una vez ejecutoriado, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ead4f1e9d03f708440e865db89882dbb775fac93e91693d46f6d3d79fadfd2b

Documento generado en 21/07/2020 01:12:36 p.m.